



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 154-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 29 SET. 2015

VISTO:

La Queja interpuesta por doña Jenny Liliana Dávalos Cueva contra el Gerente Regional de Educación; y,

CONSIDERANDO:

Que, doña Jenny Liliana Dávalos Cueva formula: i) Queja por defecto de tramitación contra el Gerente Regional de Educación por paralización del Exp. N° 01630439 de fecha 16 de julio de 2015 que contiene su recurso de reconsideración no resuelto en el plazo de ley; y, ii) Denuncia incumplimiento de deberes de función del citado Gerente de no supervisar a los subordinados cumplan los plazos previstos en la ley respecto del citado recurso. La administrada quejosa fundamenta su pretensión: a) Conforme al numeral 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444, los recursos impugnativos se resuelven en el plazo de treinta (30) días, habiendo vencido el plazo para atender su recurso, esto es el 28 de agosto de 2015, no habiéndose atendido hasta la fecha generándole un grave perjuicio; b) Según el Sistema de Gestión Documentaria - SISGEDO que adjunta, su expediente se encuentra archivado, no existiendo causa para haberse tomado dicha decisión; c) De acuerdo al artículo 143° de la citada Ley relacionada con la responsabilidad por incumplimiento de los plazos, el Gerente Regional de Educación no ha realizado una supervisión para que los recursos administrativos que presentan los administrados sean atendidos en el plazo que la ley señala; d) El referido Gerente no ha cumplido con lo previsto en el numeral 3) del artículo 131° referido a la obligatoriedad de plazos y términos; 4) De acuerdo al artículo 158° su queja si cumple con el presupuesto del numeral 158.1 ya que no se ha emitido acto administrativo alguno que haga imposible jurídico cualquier subsanación a su reclamo;

Que, mediante Oficio N° 440-2015-GR.LAMB/ORAJ de fecha 15 de setiembre de 2015, se corrió traslado de la queja al funcionario quejado, el mismo que ha sido recepcionado por Tramité Documentario de la Gerencia Regional de Educación el 16 de setiembre de 2015, no habiéndose recibido a la fecha respuesta alguna;

Que, resulta necesario indicar que mediante Resolución Gerencial Regional N° 01375-2015-GR.LAMB/GRED de fecha 16 de junio de 2015, la Gerencia Regional de Educación resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por JENNY LILIANA DAVALOS CUEVA, identificada con D.N.I. N° 16490790, contra la R.D. N° 2910-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC de fecha 23 de octubre del 2014. Conforme los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al interesado el contenido de la presente resolución y Dar por agotada la vía administrativa".

Que, asimismo se desprende de la citada Resolución con la cual se agota la vía administrativa, que ésta se expide en razón al Recurso de Apelación interpuesto por doña Jenny Liliana Dávalos Cueva contra la Resolución Directoral N° 2910-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC que en el artículo quinto de esta última, resuelve "Modificar, la Resolución Directoral N° 1570-2013-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC de fecha 08 de julio del 2013, en el sentido que la Reasignación en el cargo de Directora de la Prof. Jenny Liliana DAVALOS CUEVA, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución es en la IE. N° 10024 "Nuestra Señora de Fátima" de Chiclayo, en la plaza vacante según RD. N° 1543-2013-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, por cese de la Prof.





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 154 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 29 SET. 2015

López Torres Carmona Clara, y no como aparece en la citada resolución, quedando subsistente en sus demás términos”;

Que, la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 158°, establece:

“158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
(...)”

Que, el Jurista Juan Carlos Morón Urbina¹ respecto al citado artículo de la ley en referencia, afirma: *“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. (...). Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, (...)”;*

Que, de la queja administrativa se colige que ésta ha sido interpuesta contra el Gerente Regional de Educación, y que según lo previsto en el artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado con Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR: *“La Gerencia Regional de Educación mantiene de dependencia jerárquica con la Gerencia General Regional”,* ésta debe ser resuelta por la Gerencia General Regional por ser el superior jerárquico;

Que, en cumplimiento a lo que contempla el numeral 158.2 de la citada Ley, se procedió con el Oficio N° 440-2015-GR.LAMB/ORAJ, a solicitar al Gerente Regional de Educación, Lic. Ulises Wilberto Guevara Paico, el informe correspondiente respecto de la queja presentada por la administrada quejosa, sin embargo no se ha obtenido respuesta alguna por parte del quejado;

Que, del artículo de la norma acotada y del comentario del referido Jurista cabe resaltar que, en el procedimiento administrativo, la queja constituye un remedio procesal que tiene como finalidad encausar el procedimiento, a efecto de subsanar los defectos administrativos en los que haya incurrido la administración antes de la conclusión del procedimiento, siempre que la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado; situación que no se da en el presente caso, pues si bien la administrada quejosa con escrito de fecha 15 de julio de 2015 interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 01375-2015-GR.LAMB/GRED, signado con Reg. N° 1988926 - Exp. N° 1630439, el cual conforme al SISGEDO aún no se visualiza que se haya dado atención

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” 9na. Edición. Grupo Gaceta Jurídica 2011. pág. 474 - 475

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 154/2015-GR.LAMB/GGR**Chiclayo, **29 SET. 2015**

al referido expediente permaneciendo en la misma situación señalada por la recurrente, sin embargo se colige que con la referida resolución expedida por la Gerencia Regional de Educación en su condición de segunda y última instancia se agotó la vía administrativa y por ende concluido el procedimiento administrativo seguidc por la recurrente, no pudiendo en sede administrativa revisarse la citada resolución, teniendo en todo caso la administrada de no estar de acuerdo con la decisión del referido acto resolutivo, expedito el derecho para hacerlo valer en la vía judicial, tal y conforme lo establece el numeral 218.1 del artículo 218º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado". En consecuencia la presente queja administrativa deviene en infundada;

Estando al Informe Legal N° 627-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa formulada por doña Jenny Liliana Dávalos Cueva contra el Gerente Regional de Educación, Lic. Ulises Wigberto Guevara Paico, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
Francisco Gando Zevallos
Ing° Francisco Gando Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL